

Dos (02) de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: GLORIA GOMEZ MURIEL
DEMANDADO: MARITZA SIERRA Y TOMAS MOVIL
RADICACIÓN: 44001310300220210014800

AUTO

Al revisar la demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por medio de apoderado por la señora GLORIA CECILIA GOMEZ MURIEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.720.660, contra MARITZA SIERRA y TOMAS MOVIL, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 9 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó el nombre completo de los señores MARITZA SIERRA y TOMAS MOVIL, pues no mencionó el segundo apellido de los mismos, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo 82 del CGP, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión “1º) Mediante los tramites de que trata el TÍTULO III Capítulo II, PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES Artículo 400 del C. G. del P. y demás normas subsiguientes y concordantes y con citación y audiencia de los Sres. MARITZA SIERRA Y TOMAS MOVIL ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Riohacha, previo señalamiento de día y hora, y con las prevenciones correspondientes le rogamos se sirva practicar el deslinde y amojonamiento de los presentes predios en litigio a que se refieren los hechos 1º , 2º. Y 3º. De la presente demanda para fijar la línea divisoria en la parte Sur Oriental del predio de los demandados y Norte Y Occidente del predio del demandante, por la trayectoria determinada en el hecho 4º. De la presente demanda. Dicho deslinde se llevará a cabo con la intervención de peritos.”, pretensión que se solicita de manera indiscriminada y ambigua, toda vez que debe precisarla en el sentido de establecer los linderos de los predios comprometidos en el litigio y determinar las zonas limítrofes donde habrá de realizarse la respectiva demarcación con sus respectivas dimensiones, razón por la cual se le requiere para que la precise de manera detallada y además desvincule de la pretensión los hechos, pues este es un acápite en el que se debe consignar de manera inequívoca lo pretendido y no efectuando remisiones que puedan dar lugar a equívocos.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que puedan ocasionar dudas respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto, tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Respecto del numeral 5 del plurimencionado artículo nótese que la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión, visto que de los hechos de la demanda no se observa mención algún sobre los linderos de los predios de los demandados es decir los linderos de los predios comprometidos en el litigio, como tampoco se determinan las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, pues contrario a lo indicado en el hecho QUINTO la trayectoria no se encuentra debidamente descrita, toda vez que lo que se indica es que al predio de la demandante le hacen falta cinco metros cuadrados, pero no se señala la ubicación exacta de los mismos, esto en armonía con lo dispuesto en el artículo 401 del C.G.P; acorde con lo dicho se requiere al demandante para que precise los hechos que dan cuenta de la pretensión primera.

Aunado a lo anterior la demanda carece del requisito estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto si bien el apoderado indicó que la cuantía era “(...) una suma superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)” se extraña como fue determinada la misma teniendo en cuenta que en este tipo de procesos esta se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder de la demandante, razón por la cual se requiere



al demandante para que subsane el defecto evidenciado y además aporte el referido avalúo catastral para determinar la cuantía en este tipo de proceso.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del C.G.P: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio si bien se indicó “DEMANDADO: En la Calle 12A No 8-46 Riohacha- Guajira, desconozco correo electrónico” se debe recordar que son dos las personas demandas y por lo tanto debe el demandante pronunciarse respecto de ambas al momento de cumplir con este requisito, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Además que de conformidad con el artículo 401 del C.G.P en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la misma norma, a la demanda se debe acompañar el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible, además un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria; contextualizado lo anterior al sub lite, se tiene que el presente trámite adolece parcialmente de los requisitos mencionados, toda vez que con el escrito de demanda si bien se aportó la escritura 1233, 1085 y la 1947 todas respecto del inmueble presuntamente de propiedad de la accionante, sin embargo en el plenario se extraña los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, es decir el del predio de la demandante y demandados.

Siguiendo con el estudio de los requisitos mencionados en el párrafo anterior igualmente se observa que la parte demandante no aportó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios en litigio, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228, de acuerdo a esto se le requiere para que lo aporte en los términos del artículo 401 ibídem y concordantes.

En la misma medida se requiere a la parte accionante para que aporte a este despacho de manera digital en formato pdf, la copia del oficio de septiembre 07 de 2018 Inspección ocular realizada por la DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y ESPACIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE RIOHACHA y demás documentos que lo acompañan en el archivo, toda vez que algunos de los aportados son ilegibles, lo anterior efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, al igual que de la escritura pública 1085 que también resulta parcialmente ilegible.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.581.716 expedida en El Banco (Magdalena), y Tarjeta Profesional No. 41.123 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira



7d3dca5bc4d9fac3f3a664f5b1239f0

a6

Documento generado en

13/11/2020 01:17:25 p.m.

Valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con

firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme



a lo dispuesto en la Ley 527/99

y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

301ee12a1dfc91266d04083eaa

b7c502a7fa9d49aa2bb852236

790397ef17230

Documento generado en 02/02/2022

11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste

documento electrónico en la

siguiente URL:

[https://procesojudicial.ramaju](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

dicial.gov.co/FirmaElectronica

a